

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la dependencia creada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1860 con el nombre de *Inspeccion general de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros mútuos de la isla de Cuba.*

Art. 2.º Se establecen dos Inspectores especiales de las Compañías de la expresada isla. El uno para las de ferro-carriles, comprendiendo el servicio administrativo y económico de los mismos, y el otro para las demás sociedades por acciones, y para las que, constituidas en forma mercantil ó mútua, tengan por objeto los seguros, la constitucion de capitales ó rentas ó la gestion de intereses ajenos por via de suscripcion.

Art. 3.º Los Inspectores serán respectivamente los órganos de vigilancia, instruccion y ejecucion del Gobierno superior civil en el ejercicio de las facultades que al mismo le competen respecto de las Sociedades y servicios antedichos, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Noviembre de 1855 y 10 de Diciembre de 1858. Funcionarán bajo las inmediatas órdenes de la Direccion de administracion, á la cual dirigirán sus informes y comunicaciones por escrito ó verbalmente, segun lo exija la naturale-

za del asunto; resolviendo aquella dependencia ó proponiendo lo que proceda al Gobernador superior civil, segun su caso, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 25 del mes último sobre organizacion del Gobierno superior de la isla.

Art. 4.º Dichos Inspectores tendrán á sus inmediatas órdenes los empleados que expresa la adjunta plantilla. Las plazas de Auxiliares se proveerán por oposicion, que versará sobre las materias que con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre último deben probar los aspirantes del ramo de Gobierno y Fomento, y señaladamente conocimiento de legislacion sobre Sociedades anónimas y ferro-carriles, Contabilidad mercantil y Teneduría de libros.

Art. 5.º Apesar de la aplicacion que marca respectivamente á los Inspectores el art. 2.º estos funcionarios, así como sus Auxiliares y Escribientes, se sustituirán y auxiliarán entre si cuando el Gobierno superior civil lo estime necesario para el mejor servicio público.

Art. 6.º Se prohibe á los funcionarios que expresa este decreto tener interés ó participacion en las compañías ó empresas que son objeto del mismo.

Art. 7.º Las sociedades mercantiles ó mútuas cuyos estatutos consignan, por razon de la naturaleza particular de sus funciones, la existencia de Delegados especiales retribuidos del fondo social, continuarán teniéndolos, sin perjuicio de la facultad del Gobierno superior civil para ejercer en tales compañías su accion por conducto del Inspector respectivo, cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Los deberes de los Inspectores y Auxiliares, y sus relaciones con las compañías, se fijarán en un reglamento que me propondrá el Gobierno superior civil.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Ultramar, JOSE DE LA CONCHA.

*Planta y gastos de las Inspecciones á que se refiere el Real decreto de esta fecha.*

Dos Inspectores, Jefes de Administracion de tercera clase, con el sueldo de 4.000 pesos..... 8.000

Dos Auxiliares, Oficiales terceros de Administracion, con el sueldo de 1.200 pesos.....	2.400
Dos Escribientes terceros, con el sueldo de 400 pesos.....	800
<i>Material.</i>	
Asignacion á los Inspectores para gastos de oficina, á razon de 200 ps. á cadauno.....	400
Idem para viajes de los Inspectores y Auxiliares.....	4.000
Total.....	12.600

Madrid 11 de Diciembre de 1865.—Aprobado por S. M.—Concha.

##### REAL ORDEN.

Por Real decreto de esta fecha se suprime la Inspeccion general de Sociedades mercantiles por acciones y Seguros mútuos de la isla de Cuba, y se establecen dos Inspectores especiales: el uno con aplicacion á las compañías de ferro-carriles y al servicio administrativo y económico de los mismos; y el otro á las demás sociedades por acciones, y á las que constituidas en forma mercantil ó mútua, tengan por objeto los seguros, la constitucion de capitales ó rentas, ó la gestion de intereses ajenos por via de suscripcion.

Y siendo necesaria la determinacion de las reglas porque han de regirse dichos funcionarios respecto de las compañías y servicios expresados, de modo que sin embarazar la marcha de aquellas con diligencias innecesarias suministren los datos é informes convenientes y practiquen oportunamente los reconocimientos que son precisos para que la Direccion de administracion, con la cual han de guardar la estrecha relacion de dependencia que previene el artículo 5.º del mencionado Real decreto, pueda ejercer la vigilancia que las disposiciones vigentes encomiendan á este Gobierno superior en lo relativo al cumplimiento de los estatutos sociales, y por tanto á la gestion legal de los mismos fondos; es la voluntad de S. M. que proponga V. E. inmediatamente, oido el Consejo de administracion, el reglamento á que se refiere el art. 8.º de la citada disposicion, teniendo presente el carácter de los nuevos funcionarios y las condiciones mercantiles de esa isla y con vista en cuanto sean aplicables á dicho carácter y condiciones, de las dis-

posiciones por que se regia la suprimida Inspeccion, de la instruccion que con fecha 12 de Diciembre de 1859 se dictó en la Peninsula para el servicio de los delegados de las compañías mercantiles por acciones, y del Real decreto de 9 de Enero de 1861 relativo á las funciones de los Inspectores administrativos y económicos de los ferro-carriles.

Es asimismo la voluntad de S. M. que aprobado que sea dicho reglamento por V. E., lo ponga en planta interinamente sin perjuicio de la resolucion definitiva de S. M., oido el Consejo de Estado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1865.

CONCHA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Antonio Lopez del Rivero, vecino de San Felices de Buelna, en la provincia de Santander, en rebeldia; apelado; sobre pago de la cuota y multa que le fueron impuestas en concepto de defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto: Vista la declaracion prestada por D. Antonio Lopez del Rivero, ante el Alcalde constitucional de San Felices de Buelna, ratificándose despues en su contenido, en la que expresó que aunque era cierto que habia comprado árboles y maderas y las habia trasportado á Santander y otros puntos, habia sido siempre en comision, y por encargo especial de D. Mateo Obregon, D. José Acebo, Don

Ambrosio Mazarra y D. Juan Pombo, y nunca por cuenta propia:

Vistas las declaraciones prestadas por tres testigos, en las que aseguran que habia construido el interesado algunas casas á toda costa, y que habian oido decir al mismo que habia hecho algunos adelantos con las compras y ventas de maderas, y que efectivamente habia realido un contrato con D. José Acebo sobre 1.000 codos de madera, ofreciendo participacion en él á algunos de los declarantes:

Vista la comunicacion que la administracion de Hacienda pública de Santander pasó al Gobernador civil de la misma diciendole que, segun el expediente incoado por el Alcalde de San Felices, resultaba que D. Antonio Lopez del Rivero era defraudador en la contribucion de subsidio, y por consiguiente se habia hecho acreedor á la pena que marcaba el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la providencia del Gobernador de 4 de Octubre de 1861, por la que se impuso á D. Antonio Lopez del Rivero por cuota y multa la cantidad de 2.785 reales.

Vista la demanda interpuesta por el interesado, en la que alegando que nunca habia ejercido la industria de tratante en maderas, pidió que se renovase la determinacion gubernativa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que oponiendo que D. Antonio Lopez del Rivero habia sido y era en la actualidad tratante en maderas, como se desprendia de las cagigales que habia vendido de la compra de otros árboles y de madera labrada de los carros que de su cuenta se habian cargado en Entrambasrestas; de los contratos celebrados con D. José Acebo y otros, y finalmente, por las declaraciones de los testigos Garcia Gomez Saquillo y Garcia Rivero, solicitó la confirmacion del decreto del Gobernador civil de Santander de 4 de Octubre de 1861:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical practicada por la parte demandante:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Santander en 25 de Enero de 1863, por la que se declaró no haber méritos suficientes para sostener el decreto de la Administracion activa, absolviendo por lo tanto del pago de cuota y multa á D. Antonio Lopez del Rivero:

Vistos la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública y el auto por el que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de recurso presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial y declarase subsistente el decreto del Gobernador de Santander de 4 de Octubre de 1861, acusando al propio tiempo la rebeldia á la parte apelada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo habiendo por acusada la rebeldia para los efectos precedentes.

Considerando que los reconocimientos de Lopez del Rivero convencen de que hace mas de 10 años se ocupa en el tráfico de maderas como encargado ó comisionista de diferentes sujetos, y que las pruebas dadas por la Administracion persuaden igualmente de que en algunas obras ha sido el empresario ó proveedor de la madera por cuenta propia, colocándose por estos actos en la clase de tratante, sin estar habilitado para el ejercicio legal de esta industria;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez

D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarrri,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Santander de 25 de Enero último, y en confirmar la resolucioin del Gobernador de la misma provincia de 4 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucioin final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Noviembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Orive, apelante y en rebeldia, y de la otra la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra en 31 de Marzo de 1863, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda que Orive propuso en reclamacion de cierta cantidad procedente de los perjuicios que se le habian ocasionado en una fábrica de curtidos de su propiedad.

Visto.

Visto el expediente, del que resulta:

Que en 24 de Enero de 1860 recibió Orive 9.436 reales por el valor del edificio ocupado, el de las construcciones que necesitaba ejecutar para habilitar el resto del terreno y destinarlo á la industria, el del desmonte que sufría por efecto de la disminucion de superficie, el de los perjuicios que se le irrogaban y el de 3 por 100 á que tenia derecho, habiéndosele entregado 2.000 reales mas por mayores perjuicios regulados á la finca, y confesó que no habia lesion ni daño que con la expresada cantidad no fuera indemnizado cumplidamente, imponiéndosele perpetuo silencio sobre el particular:

Que en 27 de Marzo de 1862 acudió al Gobernador exponiendo, que se le habia prohibido edificar á menor distancia de tres metros en el terreno que contiguo al camino le habia quedado en su fábrica, y como no se comprendieron en la tasacion, era llegado el caso de indemnizarle, puesto que ya estaban concluidas las obras; y pidió que fuesen regulados por peritos de nombramiento de las partes:

Que desestimada esta instancia por el Gobernador en decreto de 10 de Junio del citado año, Orive propuso demanda ante el Consejo provincial con la solicitud de que condenara á la empresa á que le abonara todos los daños y perjuicios que le habia ocasionado en su fábrica é industria con la ocupacion de parte de ella y estado inservible en que quedaba el resto, entregándole en este concepto la cantidad de 4.840 duros con deduccion de lo que anteriormente tenia recibido.

Que habiendo presentado escrito de contestacion la empresa del ferro-carril y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia en 31 de Marzo de 1863, por la cual el mencionado Consejo provincial se declaró incompetente para fallar este negocio, é inhibiéndose de su conocimiento, se reservó á las partes su derecho para que pudieran ejercitarle donde y en la forma que competiera, habiéndoseles notificado en el mismo dia:

Que Orive pidió en 8 de Abril la reposicion de la sentencia anterior, ó en otro caso propuso la apelacion, y como se le admitiese este recurso, se remitieron los autos al Consejo de Estado;

Y que en esta segunda instancia el Licenciado D. José Diaz Martin con poder del Presidente de la empresa, despues de haber pedido y obtenido que se le tuviera por parte, acusó la rebeldia á D. Manuel Orive en 11 de Junio de 1863 y la Seccion de lo Contencioso así lo apreció en 23 del mismo mes, desestimando con posterioridad la pretension del Licenciado D. Nicolás María Rivero, presentada en 12 de Agosto, para que se le reconociera como parte á nombre del mencionado Orive.

Visto el artículo 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que fija dos meses de término para mejorar la apelacion, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla: Visto el art. 254 del mismo, que dice: «Si el apelante no mejorarse el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado.»

Considerando que admitida la apelacion en 10 de Abril último y notificada la providencia en el mismo dia á la parte que la interpuso, no se mejoró aquel recurso, ni se ha hecho ninguna otra gestion en los términos señalados, dándose lugar á que se acusara la rebeldia y se tuviera por acusada en 23 de Junio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Modesto de Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrri y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta á nombre de D. Manuel Orive, y firme y ejecutoria la sentencia del Consejo provincial de Navarra de 31 de Marzo de este año.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucioin final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Ministerio de Fomento.

Debiendo tener principio el dia 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.

2.º Saber leer y escribir, y las cua-

tro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto fisico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacioin del Ingeniero de la provincia en que reside el interesado, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del dia 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaria su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

D. Joaquin Navascués, Gobernador accidental de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicioin de la Direccion general de agricultura, industria y comercio, se ha de proceder á nuevo deslinde de los montes públicos que confinan con los terrenos montuosos del coto de las Fábricas de San Juan de Alcaráz, á cuyo efecto he acordado se realice dicha operacion, dándose principio á ella transcurridos que sean dos meses desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Albacete 22 de Diciembre de 1863. Joaquin Navascués.

### CONSEJO PROVINCIAL.

D. Manuel Gonzalez Nandin, Oficial de la clase de cuartos del cuerpo de la Administracion civil y Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubieren suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Noviembre último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Rs. cent.	Racion de pan de libra y media.	0,87
Rs. cent.	Fanega de cebada.	25,00
Rs. cent.	Arroba de paja.	1,58
Rs. cent.	Arroba de aceite.	36,45
Rs. cent.	Arroba de leña.	1,06
Rs. cent.	Arroba de carbon.	4,68

Así aparece del acuerdo de esta Corporación.

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Vice-Presidente en Albacete á 22 de Diciembre de 1863.—Manuel Gonzalez Nandin.—V.º B.º—El V. P., Pedro Ochando Chumillas.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
PEROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

*Circular.—20 por 100 de propios.*

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia están en la obligacion de remitir á esta Administracion certificacion de las cantidades que en cada trimestre hayan cobrado los Depositarios en concepto de productos de propios, cuidando de que por los Secretarios de Ayuntamiento sea expedida para que se reciba en esta Oficina el dia 5 del mes siguiente á mas tardar; y próximo al vencimiento del 2.º del año económico corriente, les encargo cumplan puntualmente con este servicio, para evitarme el disgusto de expedir plantones contra los morosos.

Albacete 18 de Diciembre de 1863  
**M. Martos Rubio**

**COMISION PRINCIPAL**  
DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposcion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 23 de Enero de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

**CLERO.**

*Rústicas. Menor cuantía.*

Número del inventario.

163 del inventario antiguo y 168 idem moderno.—Una haza de labor deba-

jo y al P. de la Casa de Tripa cerca de la Cañada de la Casa de Delgado, término de Villarrobledo y procedente de su Fábrica parroquial; de cabida 14 fanegas, 6 celemines equivalentes á 10 hectáreas, 15 áreas, 82 centiáreas y 5 centímetros cuadrados. Linda S. la Señora Marquesa de Casa Pacheco, M. herederos de D. Valentin Conejero y P. idem y tierras cultivadas por José Leonardo Gonzalez. Los peritos le han señalado la renta de 97 reales anuales. Ha sido tasada en 2320 rs. y capitalizada en 2182 rs. 50 cénts. Tipo en la subasta la tasacion.

164 id. id. y 169 id. id.—Otra haza labor, cultivada por José Gonzalez, al P. de la Casa de Tripa en el Cerri-co de Matas Verdes, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 7 fanegas, 2 celemines, equivalentes á 5 hectáreas, 5 áreas y 6 centiáreas. Linda S. la finca anterior de la Hacienda, M. y P. herederos de D. Valentin Conejero, y N. carril de los Mateos al Pozaron. Los peritos le han señalado la renta de 45 reales anuales. Ha sido tasada en 1075 rs. y capitalizada en 1012 rs. 50 cénts. Tipo en la subasta la tasacion.

168 id. id. y 173 id. id.—Otra haza de labor frente á los Corrales de Arjona en la dehesa de cuatro esquinas al N. de la Venta, camino de Munera, de igual término y procedencia que la anterior: de cabida 5 fanegas, 9 celemines, equivalentes á 5 hectáreas, 97 áreas, 82 centiáreas y 71 centímetros cuadrados. Linda S. Pedro Solana, M. D. Antonio de Lamo y Espinosa, P. Doña Dolores Arce y N. propios de D. Pedro Abacio Parra y D. Agustin Ortiz. Los peritos le han señalado la renta de 28 reales anuales. Ha sido tasada en 690 rs. y capitalizada en 650 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

169 id. id. y 174 id. id.—Otra haza de labor situada en la dehesa de cuatro esquinas y á su lado de M. en el sitio de la Cañada de San Blas al Nor-Este de la venta de D. Pedro Acacio Parra, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 8 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 5 hectáreas, 95 áreas, 48 centiáreas y 56 centímetros cuadrados. Linda S. M., y N. D. Antonio de Lamo y Espinosa y P. D. Pedro Acacio Parra. Los peritos le han señalado la renta de 60 reales anuales. Ha sido tasada en 1350 rs. y capitalizada en 1350 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

166 id. id. y 171 id. id.—Otra haza de labor en el sitio que llaman Payó, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 7 fanegas, 2 celemines, equivalentes á 5 hectáreas, 2 áreas, 7 centiáreas y 45 centímetros cuadrados. Linda S. y N. D. Juan Ferreira Caamaño, M. Doña Ramona Arce y P. Capellania de Villatobas. Los peritos le han señalado la renta de 51 reales anuales. Ha sido tasada en 1250 rs. y capitalizada en 1147 rs. 50 cénts. Tipo en la subasta la tasacion.

167 id. id. y 172 id. id.—Otra haza de labor en el Cerro de las Viejas, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 4 fanegas y 7 celemines equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 9 centiáreas y 55 centímetros cuadrados. Linda S. Juan de Haro, M. D. Juan Ferreira Caamaño, P. y N. herederos de D. Pedro Herreros. Los peritos le han señalado la renta de 26 reales anuales. Ha sido tasada en 600 rs. y capitalizada en 585 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

170 id. id. y 175 id. id.—Otra haza en el Pocico de Maria Salvadora, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 2 fanegas, 5 celemines; equivalentes á una hectárea, 69 áreas, 30 centiáreas y 43 centímetros cuadrados. Linda S. huérfanas de Pedro Solana, M. camino del Pocico, P. Felipe Martinez Cabañil y N. D. Ramon Briones. Los peritos le han señalado la renta de 100 reales anuales. Ha sido tasada en 2500 rs. y capitalizada en 2250 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

**ESTADO.**

5 Una tierra de labor en el Cañadizo sitas en término de Casas-Ibañez y procedente de Bienes del Estado adjudicada por débitos, de haber 5 fanegas equivalentes á 3 hectáreas y 50 áreas. Linda S. Pedro Descalzo, M. Gregorio Villena, P. Don Juan Villena Perez y N. camino de las Cabañas. Produce de renta 126 reales anuales. Ha sido tasada en 800 reales y capitalizada en 2585 reales que servirán de tipo en la subasta.

6 Otra id. id. en el camino que desde Casas-Ibañez se lleva á Fuentealbilla, de la misma procedencia y término que la anterior; de haber una fanega y 4 celemines, equivalentes á 94 áreas. Linda S. Joaquin Descalzo, M. José Cuesta, P. Don Gabriel Perez y N. Benito, Produce de renta 20 reales anuales. Ha sido tasada en 427 rs. y capitalizada en 450, que servirán de tipo en la subasta.

7 Otra id. id. en la Casilla de Lucas Sotos, de la misma procedencia y término que la anterior; de haber una fanega y 5 celemines, equivalentes á 87 áreas. Linda S. Pascual Risueño, M. D. Julian Martinez, P. Blas Iniguez y N. Analecto Gimenez. Produce de renta 20 reales anuales. Ha sido tasada en 125 rs. y capitalizada en 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.

8 Otra id. id. en la viña de la tia Margarita de la misma procedencia y término que la anterior; de haber 6 celemines, equivalentes á 35 áreas. Linda M. herederos de Manuela Gomez, P. los de Francisco Fernandez. Produce de renta 8 reales anuales. Ha sido tasada en 50 rs. y capitalizada en 480 rs. que servirán de tipo en la subasta.

9 Otra id. id. en el camino de Requena, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 6 fanegas y 8 celemines, equivalentes

á 4 hectáreas y 67 áreas. Linda M. herederos de Pedro Gimenez, P. y N. Cejas del rio Cabriel. Produce de renta 24 reales anuales. Ha sido tasada en 800 rs. y capitalizada en 540 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

13 Otra id. llamada Hacilla Buena de igual procedencia y término que la anterior; de cabida una fanega y 10 celemines equivalentes á una hectárea y 28 áreas. Linda S. camino Grande, M. Joaquin Descalzo, P. viuda de Francisco Garcia y N. Francisco Perez. Produce de renta 10 reales anuales. Ha sido tasada en 440 rs. y capitalizada en 225 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

14 Otra id. id. en el camino de Requena, de igual procedencia y término que la anterior; de cabida una fanega 4 celemines, equivalentes á 94 áreas. Linda S., M., P. y N. herederos de Pascual Perez. Los peritos le han señalado la renta de 8 reales anuales. Ha sido tasada en 160 rs. y capitalizada en 180 reales que servirán de tipo en la subasta.

15 Otra id. id. en el Cañadizo grande, de igual procedencia y término que la anterior; de haber 2 fanegas, 10 celemines, equivalentes á una hectárea y 28 áreas. Linda S. herederos de Gregorio Villena, M. camino de las Cabañas, P. y N. tierras de varios vecinos de Alborea. Produce de renta 20 reales anuales. Ha sido tasada en 267 rs. y capitalizada en 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.

16 Otra id. id. en la Cruz de Roque de igual procedencia y término que la anterior: de haber 6 fanegas equivalentes á 4 hectáreas y 20 áreas. Linda S. y N. D. Pedro Sotos, M. Francisco Valiente y P. camino de Fuentealbilla. Produce de renta 20 reales anuales. Ha sido tasada en 340 rs. y capitalizada en 450 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

17 Otra id. id. en la Guija de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 2 fanegas y 5 celemines, equivalentes á una hectárea y 57 áreas. Linda S. Isabel Gomez, M. Jaronimo Perez, P. y N. Alejo Perez Gomez. Produce de renta 20 rs. anuales. Ha sido tasada en 360 rs. y capitalizada en 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.

18 Otra id. id. en la Piedra de Santa Catalina, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 6 celemines y 2 cuartillos equivalentes á 41 áreas. Linda S. Bernabé Garcia, M. D. Pedro Sotos, P. Luis Cuesta. Produce de renta 12 rs. anuales. Ha sido tasada en 80 reales y capitalizada en 270 rs. que servirán de tipo en la subasta. Se advierte que esta finca se dice tiene un censo á favor de los herederos de D. Antonio Piqueras, pero ni se sabe su capital ni réditos, ni el domicilio de los acreedores, por cuya razon no se rebaja carga alguna, pero si en su dia apareciese, se indemnizará al comprador de ella.

**ADVERTENCIAS.**

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo

otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados

con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de primera instancia de La-Roda, por radicar las

fincas en el partido de dicho Juzgado y en Casas-Ibañez las que radican en su término.

**NOTAS.**

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
  - 2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.
- Albacete 21 de Diciembre de 1863.—  
*Manuel Martin.*

**CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.**

**Noviembre de 1863.**

*Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el expresado mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.*

Nombres.	Empleos.	Haber anual	Causas que han motivado las altas ó bajas, y fechas de las concesiones.
<b>ALTAS.</b>			
<i>Pensiones de Regulares.</i>			
D. José Antonio Lopez	Presbítero esclaustro	1825	Rehabilitacion de 25 de Octubre de 1863.
<i>Retirados de guerra.</i>			
D. Francisco Peñaranda y Navarro	Capitan de infanteria	2200	Real orden de 24 de Octubre de 1863.
Lorenzo Gonzalez Catalan	Soldado	120	Real orden de 28 de Octubre de 1863.
José Mármol Hernandez	Soldado	120	Real orden de 19 de Setiembre de 1863.
<b>BAJAS.</b>			
<i>Pensiones de Regulares.</i>			
D. Vicente Martinez Parras	Esclaustro	2190	Por fallecimiento, 21 de Julio de 1862.
<i>Retirados de guerra.</i>			
Ramon Garcia Lopez	Sargento segundo.	120	Por fallecimiento, diploma 30 de Marzo de 1860.

Albacete á 18 de Diciembre de 1863.—El Contador de Hacienda Pública, *José Gutierrez Roca.*

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

*Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.*

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Diferencia.	Id. del Helder.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	la mañana 9 de	5 de la tarde.							
21	706,40	0,25	11,3	7,5	3,8	-1,0	-0,8	1,8	4,3	6,5	84	81	N. N. E.	3,15	7,560	Cubierto.
22	707,94	2,47	12,1	7,0	5,1	-0,5	-1,6	2,1	3,8	6,5	84	77	O. N. O.	1,68		Revuelto.

P. O.,  
Del Catedrático encargado,  
Francisco Blanes.